Auto No: **AI** 102
Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Hernán Calle Trujillo
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicado: 05001 31 03 001 2016 00567 01
Asunto: Concede Recurso de Casación

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

1. Por escrito presentados el día ocho (08) de agosto del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 28 de julio, al interior del trámite del procedimiento verbal con pretensión de responsabilidad civil incoada por Jorge Hernán Calle Trujillo y Liliana María Navarro Mejía en contra de Bancolombia, recurso que es fundado en los artículos 334, 337 y 338 del Código General del Proceso, de cuya lectura se destacan como requisitos para que pueda concederse, el que: ***(i)*** la decisión sea susceptible de ser impugnada en casación, ***(ii)*** se cuente con interés para interponerlo, ***(iii)*** sea interpuesto en término y, ***(iv)*** la cuantía del interés económico para recurrir supere los 1.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.1. Frente al primero de los requisitos, se tiene que la decisión impugnada corresponde a una sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal dentro de un proceso de trámite verbal de mayor cuantía.

1.2. En cuanto al interés para interponer el recurso de casación, se observa que sí se cumple dicho parámetro, ya que las pretensiones enarboladas por los demandantes fueron desestimadas en primera instancia, y confirmada por esta Sala de Decisión, lo que en consecuencia les perjudicó.

1.3. Igualmente, se avizora que, el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, fue presentado el día 08 de agosto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación por estados de la sentencia.

1.4. Finalmente, en lo relacionado con la cuantía del interés para recurrir, traducido en el valor del agravio o lesión producida **al recurrente** por la sentencia que se impugna, como consecuencia de la confirmación de la sentencia apelada, se tiene que éste[1], según el 338 del Código General del Proceso, debe exceder de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir $ 1.000.000.000 a 2022; suma que se ve sobrepasada por el valor de los perjuicios objeto de reclamo[2], los cuales comprende: $9.322.796.813, correspondientes a la pérdida de la Empresa Produtex por su liquidación judicial y la suma de $2.936.734.753 que concierne al valor del inmueble que fue rematado dentro del proceso de liquidación judicial, con ocasión a las decisiones abusivas que adoptó Bancolombia en contra de los demandantes.

Como prueba de dichos montos, aportó el hoy recurrente desde el inicio de la demanda dictamen pericial suscrito por el profesional Gustavo Adolfo Jaramillo Restrepo, quien en su experticia, realizó una valoración de la empresa de acuerdo al mercado atribuible para esa fecha -2015-, en el que se plasmó como objetivo "*conocer lo que vale la*

---

[1] "*El interés para recurrir en casación se determina a partir del perjuicio que la decisión que se impugna ha ocasionado al recurrente. Es* ***al funcionario judicial a quien le compete realizar un estudio ponderado de su valor, para lo cual debe atender las particularidades de cada caso. En ese orden de ideas, deberá tener en cuenta «la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitorias, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos****» 3.2. Bajo tales consideraciones, «la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, debiéndose evaluar con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)[1]"*

[2] "*Está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del*

Empresa PRODUTEX S.A calculando el valor de la empresa en marca a diciembre 31 de 2008 de acuerdo al comportamiento presentado en el momento y la tendencia que traía antes de los sucesos anómalos de que fue víctima", la metodología para realizar la valoración "*método del flujo de caja libre (FCL) traído al Valor presente en diciembre 31 del año 2008, y el método de Múltiplos de Ebitida",* para lo cual luego de analizar cada uno de los ítems que conforman dichos estudios técnicos, concluyó que el valor de la empresa al 31 de diciembre de 2008 equivalía a la suma de $9.322.796.813, igualmente aportó, el dictamen pericial correspondiente al avalúo del inmueble que fue objeto de liquidación judicial, rotulado como *"Cálculo Pérdida en Bodega de Propiedad de los Socios de Produtex S.A en el momento y a causa del remate de la misma*", en el que se estableció como objetivo "*conocer la pérdida que se tuvo en el momento en que se remató una bodega de propiedad de los socios Produtex en noviembre 16 de 2010 por $2.000 millones de pesos teniendo en cuenta que en diciembre 31 de 2008 habia sido avaluada en $4000 millones de pesos y tenía una renta mensual por arrendamiento*", en donde se tuvo en cuenta el valor del inmueble a través del tiempo y su IPC, estimando como perdida probable al rematar la bodega la suma de $ 2.936.734.753, como respaldo de sus estudios técnicos aportó su hoja de vida en el que consta su calidad profesional que lo habilita para presentar dicha experticia.

Con ese panorama, al revisar el expediente y en particular, la indemnización objeto de reclamo expuesto por el apoderado de la parte actora desde el libelo genitor de la demanda, resulta evidente, que dichos rubros superan con creces para cada uno de los demandantes –que son dos-, el mínimo señalado por el legislador para proceder a la casación, motivo por el cual, al encontrarse reunidos los requisitos de orden para su concesión, así lo hará el Tribunal.

De esta manera, y por las razones expuestas, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** Sala Unitaria de Decisión Civil,

---

actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda" (CSJ AC 2044-2022, 20 May)

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Familia y Agraria-, el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la parte plural demandante frente a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el día 28 de julio del 2022, al interior del trámite del procedimiento verbal con pretensión de responsabilidad civil incoada por Jorge Hernán Calle Trujillo y Liliana María Navarro Mejía en contra de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 341 del Código General del Proceso, se le reconoce el carácter de ejecutable a la condena efectuada por la Sala en la sentencia advertida en precedencia.

TERCERO: Dese acatamiento a lo dispuesto por el artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado